

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CAROL YESITH TAMAYO MURILLO Representante legal de
DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO

ACCIONADOS: PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO,
INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

CAPÍTULO I.

POSTULACIÓN.



CAROL YESITH TAMAYO MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.695.638 de Calamar Guaviare, acudo con respeto ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, e INTERES PREVALENTE DE LOS MENORES, los cuales han sido vulnerados por las acciones y/u omisiones de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit: 860.002.400-2, así como, a sus respectivos representantes legales, contra quienes se acciona en la presente demanda o a quien haga sus veces. Fundamento la petición en los siguientes:

CAPÍTULO II.

HECHOS.

PRIMERO: El señor FABIAN YESID LOZADA MORA, el día 7 de enero de 2023, conducía la motocicleta Honda XR150L E3, de placas WPA16F,



modelo 2022, de color rojo blanco, con No. de motor KD07E3057190 de propiedad de la señora KRLY MELISSA LOADA MORA, a la altura del municipio de Morelia Caquetá.

SEGUNDO: Por motivos que aun todavía son desconocidos, aproximadamente a 4 kilómetros del casco urbano, por la vía que conduce de Morelia a Valparaíso Caquetá, se accidentó y lastimosamente perdió la vida.

TERCERO: El señor FABIAN YESID LOZADA MORA dejó en calidad de herederos a el menor DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO identificado con T.I 1.061.799.584 expedida en Calamar, producto de su primera relación, y LIAN DARICK LOZADA QUIÑONES, producto de su segunda relación, representado por la señora LAURA BANESSA QUIÑONES BRAN y se tiene entendido, por manifestación de ella, ya solicitó la respectiva indemnización, por la misma causa.

CUARTO: El vehículo antes relacionado, al momento del fallecimiento contaba con póliza vigente No. 3308004900792000 de la aseguradora PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

QUINTA: Conforme a lo anterior, el 06 de octubre de 2023, a través de apoderado, y en calidad de representante legal del menor DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO, solicité a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el pago de la respectiva INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, que le corresponde a mi hijo como beneficiario del causante.

SEXTA: A la solicitud relacionada en el hecho anterior, le fueron anexados los siguientes documentos:

- Petición radicada el 06 de octubre de 2023.
- Poder especial para presentar solicitud de indemnización.
- Cedula de ciudadanía FABIAN YESID LOZADA MORA.
- Copia SOAT.
- Certificación Bancaria Banco Agrario CAROL YESITH TAMAYO MURILLO.
- Registro civil de defunción FABIAN YESID LOZADA MORA.
- Acta de Inspección técnica del cadáver.

- Declaración extrajuicio de CAROL YESITH TAMAYO MURILLO.
- Tarjeta de identidad de DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO.
- Cedula de ciudadanía de CAROL YESITH TAMAYO MURILLO.
- Registro civil de nacimiento DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO.
- Copia tarjeta de conducción FABIAN YESID LOZADA MORA.
- Licencia de tránsito motocicleta de placas WPA16F.

SÉPTIMA: La anterior solicitud quedo radicada bajo en No. 2023CR875879000001.

OCTAVA: El día 23 de noviembre, a través de mi apoderado, solicite información sobre el trámite en cuestión.

NOVENA: La anterior solicitud de información fue radicada bajo el No. 202321800.

DÉCIMA: Ala fecha la entidad accionada, no a dado respuesta a ninguna de las dos solicitudes relacionadas en los hechos anteriores.



CAPÍTULO III.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Legitimación de la acción de tutela.

Los requisitos para la procedencia de la acción de tutela se pueden observar a partir del artículo 86 de la Constitución Política y, el Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se configura plenamente, puesto que, **CAROL YESITH TAMAYO MURILLO**, es una persona natural quien actúa como representante legal de su hijo **DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO**, a quien se le están violentando sus derechos constitucionales y fundamentales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, INTERES SUPERIOR DEL MENOR.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se configura de la siguiente manera: **i)** En cuanto la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera que, la entidad accionada, está legitimada por pasiva, por cuanto cumple con el requisito de procedencia para dirigir en su contra una acción de tutela, en los términos de los artículos 86 Superior y, 1, 5 y 42 del decreto 2591 del 1991.

En cuanto al requisito de inmediatez, se cumple teniendo en cuenta que, la conducta omisiva de la entidad accionada, misma que se configura en la vulneración de los derechos invocados se mantiene hasta la fecha, es decir, ha sido continuada y persistente.

En cuanto al requisito de subsidiaridad el decreto 2591 de 1991 establece que, la acción de tutela es procedente solo en los casos en que, no existe otro mecanismo judicial para proteger los derechos vulnerados y, en caso de existir procederá solo en aquellos casos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o si los mecanismos existentes en el caso concreto no son idóneos o eficaces.



En cuanto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones, entre estas, en la sentencia T-206 DE 2018 en la cual cita a la sentencia T-084 de 2015 de la siguiente forma:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” .

De igual forma en la sentencia T-077del 2014 la corte constitucional estableció:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto



un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Conforme a lo anterior, al ser objeto de vulneración el derecho fundamental de petición, la acción de tutela es el único mecanismo judicial a través del cual se puede salvaguardar este derecho, cumpliendo de esta forma el requisito de subsidiariedad.

Frente al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO hay que decir, que el artículo 1080 del Código de comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.



<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Conforme a lo anterior, posterior a la realización de la respectiva reclamación con los correspondientes soportes, la aseguradora cuenta con 1 mes para hacer efectivo el pago de la póliza, situación que en el presente caso no ha ocurrido, ya que como es evidente han transcurrido más de 4 meses sin que exista respuesta alguna.

Conforme a lo anterior, se cumplen todo los presupuestos legales y jurisprudenciales para dar procedencia a la presente acción.



CAPÍTULO IV.

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS.

i) Derechos fundamentales de Petición

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 el derecho fundamental de petición en el cual se establece:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Con base en el artículo citado, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, entre estos se encuentra la sentencia T -369 de 2013, en la cual se recalcaron los siguientes elementos pertenecientes al núcleo esencial de dicho derecho.



(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.



También, en dicho pronunciamiento la Corte se refiere al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental.

(i) *Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

(iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

(iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo*

es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

En el caso concreto, desde el 06 de octubre de 2023, fue realizada solicitud formal de reconocimiento y pago de la respectiva INDMENIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, en representación legal del menor DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que a la fecha actual haya recibido alguna respuesta formal u solución real y concreta a las peticiones elevadas.

De esta forma es evidente que la entidad accionada transgredió de forma directa uno de los pilares fundamentales perteneciente al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, el cual, es el derecho a recibir respuesta de fondo, concreta, detallada, clara, precisa y acorde a lo solicitado en el tiempo oportuno.



ii) Derecho fundamental del Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece el derecho fundamental al debido proceso a la salud de la siguiente forma.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado de manera pacífica lo siguiente.

(...), el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el



desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

(...), todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.”

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.¹ (Negrillas propias)*



El artículo 1080 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

*<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del **siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

Así mismo el artículo 2.6.1.4.3.12 del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

¹ Sentencia T160 del 27 de mayo de 2021, Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.





*“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el **SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”*

Conforme a lo citado, existe ya un procedimiento preestablecido, dentro del cual la aseguradora, cuenta con 1 mes para dar respuesta a la reclamación por INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, relacionada con la póliza de SOAT suscrita con dicha entidad, situación que, en el presente caso, como se evidencia no se ha dado cumplimiento.

iii) Derecho fundamental del Interés general del menor.

En el artículo 44 de la Constitución Nacional, se establece la prevalencia, de los derechos de lo Niños sobre los demás derechos, en ese mismo sentido, en sentencia T 458 de 2018, la corte manifestó lo siguiente:



*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que **incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado**^[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia^[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”^[54].*

*En ese orden, **el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque***



de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia^[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad^[56].

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad ACCIONADA está desconociendo este criterio orientador de nuestro *Estado Social de Derecho*, ya que como ya se manifestó, actualmente se encuentra desconociendo los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO de mi hijo, excediéndose injustificadamente en el reconocimiento de una INDMENIZACION, de la cual mi hijo cumple todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario, tal como se acreditó mediante todos y cada unos de los anexos enviados con la solicitud radicada el día 06 de octubre de 2023.

Es decir, la entidad ACCIONADA, esta actuando de una forma vulneradora, no solo por la existencia injustificada de una demora en la resolución de la solicitud incoada, si no que también en razón a que dicha demora, está afectando de forma directa el reconocimiento de los intereses de un menor de edad como es mi hijo DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO.



CAPÍTULO V.

PETICIÓN.

Con fundamento en los hechos narrados y, en las consideraciones expuestas con anterioridad, de la manera más respetuosa le solicito al señor Juez TUTELAR en favor de mi hijo menor DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO, los derechos fundamentales invocados, así.

1. Declarar la vulneración de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO e INTERES SUPERIOR DEL MENOR, de mi hijo DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO.
2. Ordenar a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizar el respectivo reconocimiento a la la INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS, a la cual tiene derecho mi hijo **DILAN ANDRES**



LOZADA TAMAYO, en calidad de beneficiario de su padre **FABIAN YESID LOZADA MORA**.

CAPÍTULO VI.

PRUEBAS.

	Folio.
1. Petición radicada el 06 de octubre de 2023.	1-3
2. Poder especial para presentar solicitud de indemnización.	4
3. Cedula de ciudadanía FABIAN YESID LOZADA MORA.	5
4. Copia SOAT.	6
5. Certificación Bancaria Banco Agrario CAROL YESITH TAMAYO MURILLO.	7
6. Registro civil de defunción FABIAN YESID LOZADA MORA.	8
7. Acta de Inspección técnica del cadáver	9- 14
8. Declaración extrajuicio de CAROL YESITH TAMAYO MURILLO.	15- 17
9. Tarjeta de identidad de DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO.	18
10. Cedula de ciudadanía de CAROL YESITH TAMAYO MURILLO.	19
11. Registro civil de nacimiento DILAN ANDRES LOZADA TAMAYO.	20
12. Copia tarjeta de conducción FABIAN YESID LOZADA MORA.	21
13. Licencia de tránsito motocicleta de placas WPA16F.	22
14. Solicitud de información tramite del 23 de noviembre de 2023.	23
15. Radicado Solicitud de información tramite 23 de noviembre de 2023.	24



CAPÍTULO VII.

ANEXOS.

1. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de medios de prueba anexadas en documento PDF.



CAPÍTULO VIII.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, ni mi poderdante, ni el suscrito, por los mismos hechos y derechos, hemos presentado petición similar con identidad de violación y derecho reclamado, ante ninguna autoridad judicial.

CAPÍTULO IV.

NOTIFICACIONES.

El suscrito **CAROL YESITH TAMAYO MURILLO**, en la secretaria de su Despacho o en la Altos de villa Alicia Manzana D lote 8 Calamar Guaviare, teléfono 3161997053-3212919497, correo electrónico: sercarios960@hotmail.com, Yisethcaroltamayomurillo21@gmail.com.



Los accionados,

PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, las recibe en en la dirección Calle 6 # 11-61 local 01 Barrio Juan XXIII Florencia- Caquetá, o a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

CAROL YESITH TAMAYO MURILLO
No. 1.006.695.638 de Calamar Guaviare

